

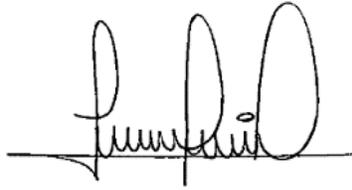
REF: REIVINDICATORIO No. 2018-00088

S.A.

DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA

DEMANDADO: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 18 de noviembre de 2022 (f. 19 cuad. incidente), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas del incidente de desembargo del 18 de noviembre de 2022 (f. 19 cuad. incidente), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que el debate procesal giró más en torno a las medidas cautelares, cuyo carácter necesario de sorpresa, influyó en que ni siquiera se llegase a la etapa de notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

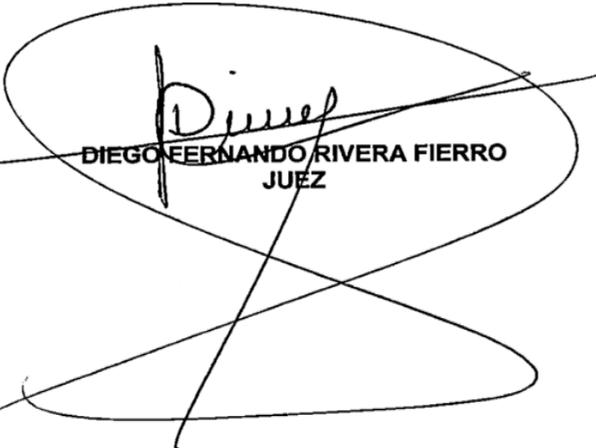
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso REIVINDICATORIO 2018-00088, de MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA contra HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

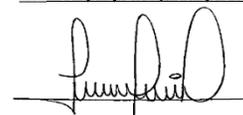
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00074

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN RUBIANO MARÍN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de aplazamiento de la inspección judicial, por parte del apoderado de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado de la parte activa, manifiesta diligencias programadas en otros procesos que le impiden atender la programada en el presente proceso para el 30 de noviembre de 2023 (f. 38), se reprogramará la inspección judicial, acorde al artículo 236 del C.G.P., únicamente atendiendo la solicitud en comento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

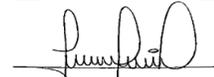
FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 21 DE MARZO DE 2024 a las 9:30am, en el predio rural "Lote La Fortuna", ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia, además de actuar de acuerdo a sus deberes profesionales.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



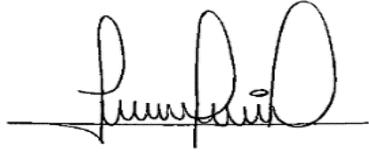
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2022-00212

DEMANDANTES: YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DET. AMALIA MELO VDA. DE RODRÍGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de relevo del curador por contar con más de cinco (5) curadurías, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, curador designado en el proceso mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (f. 32 anverso y micrositio), remite memorial el 23 de noviembre de 2023 (f. 35 y anexos electrónicos), indicando los cinco (5) procesos en lo que ya fue nombrado curador y que considera lo encuadran en la excepción a la regla del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. en cuanto que se trate de una designación de obligatorio cumplimiento.

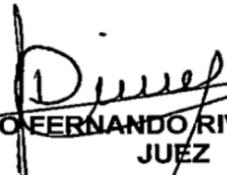
Pese a que el Despacho observa que las curadurías que expone el profesional corresponden a los años 2018, 2019, 2021 y 2022, es decir, que no está ejerciendo ninguna en el presente año; para evitar demoras injustificadas del curador, será relevado y se designará uno nuevo, según los lineamientos del artículo 55 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR COMO CURADOR AL DOCTOR JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para en su lugar **DESIGNAR AL DOCTOR FERNANDO MONTAÑO NOVA**, según lo motivado. Por Secretaría se le comunicará la designación advirtiéndole el carácter gratuito y forzoso de ésta y la posibilidad que tiene de aceptar el cargo y solicitar el expediente vía electrónica o física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

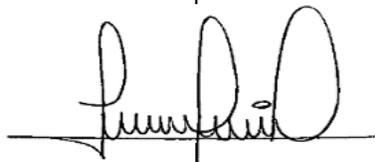
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez evidenciado que no fue posible concluir todo el recaudo probatorio durante la diligencia del 9 de noviembre de 2023, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

El 24 de agosto de 2023 (f. 73) se inició la audiencia inicial en la cual se adelantaron diversas etapas procesales, quedando pendiente entre otras, la inspección judicial, la cual se adelantó el 9 de noviembre de 2023 (f. 85), fecha que no fue suficiente para la culminación de la fase probatoria pese a la utilización de la jornada completa.

Por lo anterior, se hace necesario programar la continuación de la diligencia, la cual ya no será necesario desarrollar en el terreno, puesto que se trata de interrogatorios y testimonios que pueden ser recaudados en la sala de audiencias.

Así las cosas, el Juzgado,

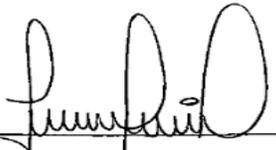
RESUELVE

FIJAR COMO FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA SALA DE AUDIENCIAS, EL DIA VIERNES 8 DE MARZO DE 2024, a las 9:30am., con posibilidad de culminar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia. De otro lado, se proroga la COMPETENCIA del Juzgado para conocer del presente asunto, por el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de éste auto

NOTIFÍQUESE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00130

DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN

DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez programada fecha de inspección judicial con equivocación acerca del día de la semana, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en auto del 17 de noviembre de 2023 (f. 90 anverso y micrositio), se programó inspección judicial para el jueves 16 de febrero de 2024, pese a que esa fecha corresponde a viernes, se procederá a corregir acorde al artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR LA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL PARA EL DIA JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30AM, en el predio rural "**Lote El Recreo**", ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-30191, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes, que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023

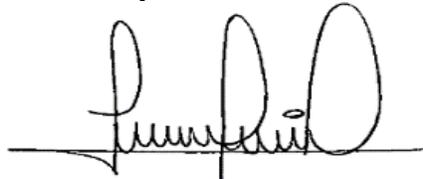
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00010

DEMANDANTE: ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR

DEMANDADO: JEFERSON ANDRÉS REALPE ORDÓÑEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JEFERSON ANDRÉS REALPE ORDÓÑEZ, fue notificado personalmente (f. 26), el 2 de noviembre de 2023, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 5) para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que la parte pasiva optó por no hacer uso de su derecho de contradicción y la activa no ha reportado que le hayan pagado.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados acorde a la Ley 2213 de 2022, pues la pasiva acudió personalmente al Juzgado a notificarse pero los anexos no impresos de la demanda y demás piezas procesales se le remitieron por correo electrónico (f. 27), que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

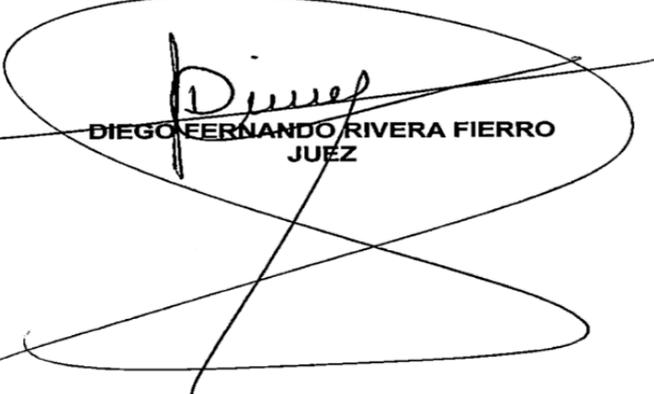
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR y en contra de JEFERSON ANDRÉS REALPE ORDÓÑEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

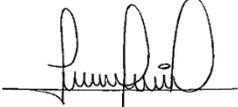
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$240.000, equivalente al 3% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023

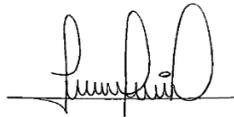

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: MONITORIO No 2023-00277

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

DEMANDADO: JHON WILMAN RODRÍGUEZ ALFONSO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda presentada por la apoderada de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES**, representada legalmente por EDWING ACEVEDO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, la Doctora **YULIANA MARITZA QUIRÓZ LONDOÑO**, reúne tanto las exigencias prescritas en el artículo 420 del C.G.P., para dar inicio a un proceso monitorio, como en el artículo 422 de la misma codificación, para dar trámite a un proceso ejecutivo, se inadmitirá para que se aclare el motivo por el cual se hace la selección del primer tipo de procedimiento, que, al ser de carácter declarativo, resulta más gravoso para los intereses de la empresa en comento, pese a que cuenta con título para ejecutar al demandado **JHON WILMAN RODRÍGUEZ ALFONSO**.

También para que tenga en cuenta que no está solicitando medidas cautelares.

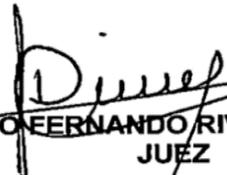
Acorde al artículo 90 del C.G.P., se concederán cinco (5) días para que se aclare y subsane la demanda, so pena de rechazo.

El Despacho judicial,

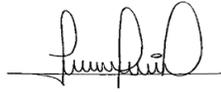
RESUELVE:

INADMITIR LA DEMANDA, para que en el plazo de cinco (5) días sea aclarada y subsanada, so pena de rechazo, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023

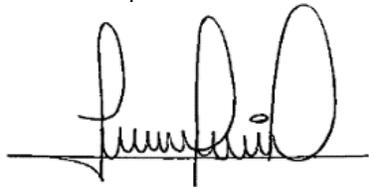


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00161
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término conferido a las partes para que manifiesten si se logró el pago total de la obligación en virtud del acuerdo entre ellas en atención al cual se aplazó la audiencia programada inicialmente, sin manifestaciones de las partes, se deberá resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Según auto del 11 de agosto de 2023 (f. 38), se dispuso que hasta el mes de noviembre de 2023 permaneciera aplazada la audiencia inicial y el incidente de desembargo programados para el 26 de julio de 2023 (f. 36), a petición conjunta de los abogados de las partes (f. 37) ante acuerdo de pago.

Sin embargo, culminado el plazo en comento, no se ha recibido notificación del pago de la obligación ni del resultado del acuerdo de pago, ni se han recibido manifestaciones de las partes, por lo que, siendo ello una carga de las partes pendiente, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., concediéndoles el término de treinta (30) días para que hagan las manifestaciones y alleguen los soportes al respecto, so pena de dar por terminado el proceso y el incidente, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

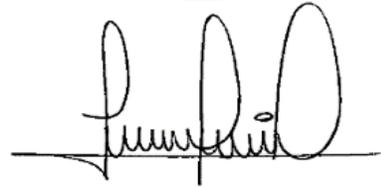
RESUELVE:

CONCEDER EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, según lo motivado, para que las partes manifiesten si se ha cumplido el acuerdo de pago y alleguen los respectivos soportes, so pena de dar por terminado el proceso y el incidente, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



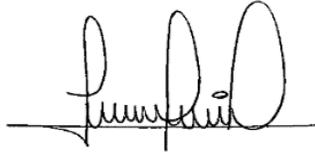
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00227

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS

DEMANDADOS: JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento de audiencia por razones médicas, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento (f. 35 y anexo electrónico) de la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2023 (f. 34 anverso), debido a cita médica de una de las demandadas, respecto a lo cual aporta soporte.

Por lo tanto, acorde al artículo 5 del C.G.P., se halla razonable el aplazamiento y se reprogramará la diligencia para el **DIA 3 DE ABRIL DE 2024 a las 9:30 am**, en LA SALA DE AUDIENCIAS del Juzgado, tal como estaba previsto en auto del 22 de septiembre de 2023 (f. 31).

Se previene a las partes para que allí presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, podrán dar lugar a las sanciones previstas, además de la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

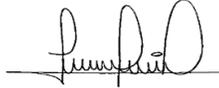
RESUELVE:

REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2024 a las 9:30 am, EN LA SALA DE AUDIENCIAS, según lo indicado y con las advertencias de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023

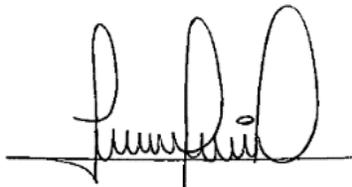


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO Y EJECUTIVO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez en firme el decreto de las pruebas del incidente de nulidad, a fin de que se disponga si se decide en audiencia o por el presente medio, según sea lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. PRETENSIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El demandado vencido en proceso de resolución de contrato y a su vez en ejecutivo que persigue el cumplimiento de lo allí sentenciado, LUIS EDUARDO VERA MELO, mediante apoderado, pretende la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, considerando que es oportuna su solicitud mientras no se haya emitido sentencia ni se haya dado cumplimiento total a la obligación a ejecutar, acogándose a las causales contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., al entender que no obra acuse de recibo de la notificación electrónica como lo indica la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con lo que se configuraría una vulneración del debido proceso como lo menciona la sentencia T-025 de 2018, además de que se estaría pretermitiendo la oportunidad de presentar recurso de apelación porque la demanda indicaba una cuantía de \$50´000.000 que rebasaría la mínima cuantía, pese a que a la ejecución se le dio trámite de única instancia. Finalmente, depreca prueba pericial para demostrar que nunca abrió o tuvo acceso realmente a la notificación electrónica que se le hizo del proceso verbal principal (f. 1 cuad. incidente).

B. TRÁMITE PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1. El 10 de noviembre de 2020 (f. 1 cuad. ppl.) se presentó demanda de KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE, mediante apoderado, pretendiendo la resolución del contrato de compraventa celebrado por su fallecida madre con LUIS EDUARDO VERA MELO el 15 de agosto de 2010,

para que éste fuera condenado en perjuicios con indexación y costas, por incumplimiento, alcanzando una cuantía estimada en el respectivo juramento, por \$49'528.981.

2. El 8 abril de 2021 (f. 10 anverso cuad. ppl.), SERVIENTREGA certificó acuse de recibo de la notificación a LUIS EDUARDO VERA MELO, de la mencionada demanda y su respectivo auto admisorio del 19 de febrero de 2021 (f. 7 cuad. ppl.), en el cual quedó establecido que se tramitaría en proceso de única instancia.

3. El 4 de noviembre de 2022 (f. 43 cuad. ppl.), se emitió sentencia declarando no prósperas las pretensiones.

4. El 30 de mayo y el 26 de junio de 2023 (f. 54 y 58 cuad. ppl.), LUIS EDUARDO VERA MELO solicitó el levantamiento de las medidas cautelares a consecuencia del fallo del que resultó airoso, informando siempre su celular 3143224986 y su correo Luis-eduardo2009@hotmail.com, ante lo cual nunca tuvo éxito, pues simultáneamente se venía tramitando acción de tutela impetrada por KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE, en la cual se emitió fallo de segunda instancia el 26 de junio de 2023 (f. 60 cuad. ppl.), que dispuso tutelar el derecho al debido proceso de la accionante, dejar sin valor la sentencia mencionada y proferir una nueva que diera por probadas las pretensiones, basada en que, ante la notificación electrónica, debía darse aplicación a la presunción del artículo 97 del C.G.P., dando por ciertos todos los hechos de la demanda.

5. El 7 de julio de 2023 (f. 63 cuad. ppl.), se emitió la nueva sentencia en cumplimiento del fallo de tutela, declarando el incumplimiento del contrato por LUIS EDUARDO VERA MELO, resolviéndolo y condenándolo a pagar \$13'517.600 de daño emergente con la respectiva indexación y \$36'011.381 de lucro cesante, además de las costas.

6. El 28 de julio de 2023 (f. 7 cuad. ejecutivo), se emite el mandamiento de pago en relación con el proceso ejecutivo iniciado por la nueva vencedora, para obtener el pago de las sumas reseñadas en la sentencia principal, nuevamente dejando en claro que se tramita como proceso de única instancia, tal como lo decantó y ratificó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al abordar la tutela, indicando que cualquier yerro en cuanto al trámite, había quedado conestado por las partes al no hacer uso de los respectivos recursos o al haberse éstos resuelto (anexos electrónicos del f. 60 cuad. ppl.). En tratándose de un mandamiento posterior a una sentencia declarativa, y máxime cuando hubo trámite de tutela de por medio, ambas partes están en la obligación de estar alerta al proceso, por lo que la notificación del mismo se realizó por estado al tenor del artículo 306 del C.G.P.

7. El proceso ejecutivo se encuentra con medidas cautelares practicadas, estando pendiente agregar el despacho comisorio diligenciado respectivo; y con liquidación de costas aprobada (f. 43 y 18 cuad. ejecutivo). Es decir que se encuentra para la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, el cual no se emitirá hasta tanto no se resuelva el presente incidente de nulidad presentado el 18 de agosto de 2023 (f. 7 cuad. incidente).

8. Cabe mencionar que se corrió traslado del incidente mediante auto del 1 de septiembre de 2023 (f. 8), KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE contestó (f. 10 cuad. incidente), se emitió auto decretando pruebas el 6 de octubre de 2023 (f. 12 cuad. incidente), el cual fue repuesto el 17 de noviembre de 2023 (f. 17 anverso y micrositio), para en su lugar denegar la prueba pericial de experticio al correo electrónico de LUIS EDUARDO VERA MELO porque, aunque un experto demuestre que éste nunca leyó o tuvo acceso efectivo a la notificación electrónica, lo cierto es que ésta fue realizada acorde a la Ley 2213 de 2022 y ya fue decantado en acción de tutela que la presunción que conlleva, de que todos los hechos de la demanda son ciertos, opera por imperio de la ley.

C. DECISIÓN POR ESCRITO

Ante éste panorama, y teniendo como fundamento para el presente incidente tan solo las pruebas obrantes en los procesos declarativo y ejecutivo mencionados, llegando a la conclusión de que la prueba pericial solicitada por el incidentante resultaría inocua; que el tema de la notificación ya fue analizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y sin lugar a dudas conllevaba la aplicación de la presunción del artículo 97 del C.G.P., al contarse con acuse de recibo certificado por empresa profesional de mensajería electrónica, independientemente de que el destinatario accediera a la información realmente o no; se hace innecesario convocar a audiencia y por ello el Juzgado emite la presente decisión por escrito, dado que no hay lugar a debate ni existen pruebas por practicar, sin que ello contravenga las disposiciones del artículo 129 del C.G.P.

D. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El incidentante no ha negado que su correo sea el que utilizó la contraparte desde el proceso declarativo para notificarlo, por el contrario, no solo ha ratificado que lo tiene activo al reportarlo en sus memoriales como dirección de notificaciones, sino que además con ellos, ha generado pruebas de que conoce el caso desde el 30 de mayo de 2023 (f. 54 cuad. ppl.).

Recordemos que el mandamiento de pago fue emitido en el proceso ejecutivo, el 28 de julio de 2023 (f. 7 cuad. ejecutivo), por lo que para esa fecha el incidentante estaba más que enterado del trámite y sin embargo se abstuvo de activar los recursos a los que hubiere lugar.

Si bien es cierto que éste despacho notó en su momento, que el incidentante no había sido notificado en su dirección física y le insistió a la contraparte para que agotara ésta forma, lo cierto es que la parte, como ya lo indicó el Superior, no estaba obligada a ello, puesto que desde el Decreto 806 de 2020, que se convirtió posteriormente en la Ley 2213 de 2022, precisamente para evitar la evasión de las notificaciones por parte de los notificados, se permitió hacerlas vía electrónica y certificarlas a través de empresas especializadas en ello, como lo es la empleada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, que en particular, por la práctica judicial, cabe anotar, lo que certifica al indicar "acuse de recibo" es el ingreso del

usuario del correo electrónico al enlace que remite la aplicación para la apertura de los archivos.

Sobre éste tema, la sentencia SU387 de 2022 ha sido enfática en ratificar que "(...) conforme a los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el régimen de notificaciones personales previsto por ésta norma es aplicable a las notificaciones de ésta naturaleza (...) además de los objetivos globales y mediatos que persigue esta normativa (párr. 32), la aplicación de éste régimen de notificaciones personales surtidas (...) busca flexibilizar las exigencias procesales en el marco de la pandemia y racionalizar los trámites en el marco de los procedimientos judiciales. Estos fines son constitucionalmente importantes (...), no compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales, (...) es, por lo demás, compatible, con la jurisprudencia constitucional relacionada con la aplicación de las normas procesales generales (...).

En el marco del estado de emergencia, el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con cinco objetivos globales. Primero, controlar el incremento acelerado del contagio de COVID-19. Segundo, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia durante la emergencia sanitaria. Tercero, garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes dependen económicamente del sector justicia. Cuarto, proteger el derecho a la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios de esta rama del poder público. Quinto, paliar la problemática estructural de la congestión judicial generada por la pandemia y por las medidas sanitarias de aislamiento. Además, los objetivos mediatos de éste decreto fueron los siguientes: i) **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, ii) **agilizar el trámite de los procesos judiciales (...)** iii) **flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia** y iv) contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste. (...)

Para alcanzar tales objetivos, el Gobierno Nacional se propuso, de manera explícita, adoptar medidas para **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción (...). Con éste objetivo, el Gobierno dispuso 16 artículos en ésta normativa, los cuales fueron clasificados en dos ejes temáticos en la sentencia **C-420 de 2020** (que es la que invoca el incidentante curiosamente para fundamental la nulidad en la ausencia del acuse de recibido, pese a que obra a folio 10 anverso del cuaderno principal).

Los dos ejes en comentario se refieren a la implementación de las T.I.C. y a las modificaciones procesales para ello, en cuanto a requisitos de los poderes, nueva forma de realización de audiencias, nuevas formas de **notificar y emplazar**, nuevos términos para excepciones y recursos.

En cuanto a las notificaciones la sentencia aquí en análisis expresamente indica que con la implementación de éstas modificaciones procesales del Decreto 806 de 2020, se previó "que la notificación personal se surtía una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación", refiriéndose a la notificación en la dirección electrónica. "Además, dispuso

que, para los efectos de la disposición, podían implementarse o utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Es decir, que independientemente de que LUIS EDUARDO VERA MELO haya podido leer realmente lo que le envió el abogado para notificarlo, lo cierto es que "alguien" que tiene acceso al correo *Luis-eduardo2009@hotmail.com*, ciertamente dio click en el enlace que le remitió SERVIENTREGA el 8 de abril de 2021 porque es la única manera de que la aplicación de esta empresa arroje la respectiva certificación automática obrante a folio 10 anverso del cuaderno principal, y con ello basta, según la ley, para poder continuar el trámite (Ley 2213 de 2022).

Entonces, si la nulidad está concentrada en las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación y omitir la oportunidad de sustentar un recurso, no hay lugar a ellas, como se evidencia de las actuaciones procesales cuyo recuento se hizo, puesto que la notificación se hizo acorde a la norma e incluso el *Ad quem* ratificó que había sido correcta y generaba la presunción de certeza respecto de los hechos de la demanda, pues no se contestó ni contradijo, ni se solicitaron pruebas ni se plantearon excepciones oportunamente por la parte demandada, pese a haberse notificado, como tampoco se ejercieron recursos contra el mandamiento de pago, pese a que para su emisión ya se habían radicado solicitudes por dicha parte. Y tampoco se impidió el ejercicio de dichos recursos porque el proceso desde un comienzo fue ubicado en la única instancia, sin que la parte ahora manifestante de la omisión de la oportunidad para ello, hiciese uso de los mecanismos legales para modificar el encauce del trámite en esa forma.

En especial, respecto a la causal del numeral 6 en comento, debe entenderse, según la sentencia T-081 de 2021, que "*se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991. (...)*".

Adicionalmente en auto 064 de 2023, de la Corte Constitucional, se indica que "*la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se entiende subsanada si el afectado con el vicio actúa en el proceso y no la alega*", como ya se indicó que ocurrió en éste asunto, puesto que se recibieron memoriales posteriores a la emisión de decisiones que no fueron impugnadas por LUIS EDUARDO VERA MELO; y como la sentencia SU129-21 lo deja claro, "*el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de nulidad*", por lo que en el presente caso, pese a que en apariencia el proceso principal se desarrolló sin la participación del ahora desfavorecido, lo indiscutible es que su contraparte realizó todo lo que la ley exigía para deprecar la continuación del mismo bajo la presunción de que optó por no contradecir la demanda, y si existió algún yerro en cuanto a la cuantía del trámite, ésta no fue alegada oportunamente, lo cual es valorado por el Despacho como una ausencia total de vicios de nulidad por la subsanación de cualquiera que haya podido presentarse.

Corolario de todo lo estudiado, no se declarará la nulidad denunciada. Lo anterior con lleva a que se continúe la actuación agregando el despacho comisorio diligenciado allegado, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y quedará pendiente la emisión de auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A NULIDAD ALGUNA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO obrante a folio 42 del cuaderno del proceso ejecutivo, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

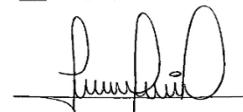
TERCERO. - En firme la presente decisión, ingresará al Despacho nuevamente para la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. - NO PROCEDEN RECURSOS, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



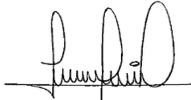
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, así como solicitud simultánea de control de legalidad del apoderado de la parte actora, contra el auto que decreta pruebas y convoca a audiencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte actora, (f. 6 cuad. incidente), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, así como solicitud de control de legalidad, respecto del auto del 10 de noviembre de 2023 (f. 5 anverso cuad. incidente y micrositio), mediante el cual se decretaron pruebas del incidente de regulación de perjuicios y se fijó fecha para la respectiva audiencia para su recaudo.

B. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El blandimiento se dirige expresamente contra el auto del 10 de noviembre de 2023 de decreto de pruebas y programación de fecha para su práctica dentro del incidente de regulación de perjuicios, pero el abogado confusamente expone reproches contra el auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 4 cuad. incidente), mediante el cual se le corrió traslado del incidente acorde al artículo 129 del C.G.P.

El abogado plantea su escrito como una supuesta reposición de la reposición por cuanto al definir la primera, el Juzgado dejó sin pronunciamiento, dos solicitudes probatorias contenidas en la contestación del incidente (f. 5 cuad. incidente y anexo electrónico), consistentes en un informe y una ratificación de documentos.

Aprovechando la causal para que proceda la reposición de la reposición, el abogado impetra subterfugio repitiendo las argumentaciones ya presentadas en el primer blandimiento del 22 de agosto de 2023 (f. 95 cuad. ppl. y anexo electrónico) acerca de la aparente carencia de requisitos formales para el incidente por ausencia de poder específico para iniciarlo y objeción al juramento estimatorio, por omisión del mismo.

El profesional no concibe la técnica que se le indica, observan sus escritos, y reprocha que se le haya denegado la solicitud probatoria de exhibición de documentos, en su contestación al incidente, porque no considera que estaba obligado a seguir el procedimiento del artículo 186 del C.G.P. al respecto, sino el del 265 del mismo Código, pese a que reconoce que en todo caso la prueba fue decretada, sino que de forma oficiosa.

Insiste en que la prueba mencionada le sea decretada a petición de parte y no, oficiosamente, porque estratégicamente así le resulta conveniente, y no de la manera en que fue decretada.

Cabe mencionar que el reproche también va encaminado a que el presente incidente no fue admitido.

C. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El recurrente no muestra seguridad acerca de la providencia contra la cual va dirigido su reproche, al punto que adiciona a sus recursos, la solicitud de control de legalidad, para que simultáneamente a que sean mediante las cuales se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios, se decretaron pruebas y se convocó a audiencia; se retrotraigan las actuaciones hasta el punto en que comenzó el incidente, porque nunca se admitió, con lo cual no parece haberle quedado claro si el Juzgado lo dio por presentado oportunamente o no, y si lo dio por radicado con todos los requisitos formales.

D. DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió el traslado virtual 062 entre el 24 y 28 de noviembre de 2023 (f. 6 anverso cuad. incidente), sin manifestaciones de la contraparte durante dicho término.

E. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS

1. REPOSICIÓN:

Teniendo en cuenta que, como se explicó, el presente recurso va dirigido contra una decisión de una reposición, lo que en principio sería inadmisibile, acorde a la sentencia del 18 de marzo de 2010, en la radicación 25---2326--20000076402(35010), del Consejo de Estado, en cuanto a la "reposición de la reposición", se tiene que *"De la disposición transcrita (artículo 348 C.P.C.) (...) se desprende (...) que el ordenamiento (...) ha determinado (...) que los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición (...) no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal (...) encuentra algunas excepciones (...) **cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida (...)**".*

Sin embargo, en la misma jurisprudencia se dispone que *"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los*

recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas (...) confirmar (...), modificar (...) ó (...) revocar (...) la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, (...) estima la Sala que **tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia (...), pues, aunque ambas decisiones (...) necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso (...)**". Es decir, que, en principio, no es viable la reposición de la reposición, salvo si el profesional presentara puntos nuevos no debatidos en el anterior.

Pero lo ocurrido en éste expediente, es que, en efecto, en el auto del 10 de noviembre de 2023 (f. 5 anverso cuad. incidente y micrositio) no hubo pronunciamiento respecto a las solicitudes probatorias de informe y ratificación de documentos; pero ello no era asunto correspondiente a la primera reposición, sino que fue una omisión del decreto de pruebas, asunto completamente ajeno a la primera reposición, la cual giraba en torno a la inconformidad del abogado con el auto del 18 de agosto de 2023 (f. 90 cuad. ppl.) mediante el cual se levantó una medida cautelar sobre un vehículo.

Entonces, cabe nuevamente recordar, que si bien se consideran sus escritos el togado confunde los asuntos, pretendiendo presentar una reposición de la reposición como si estuviese debatiendo puntos nuevos o no resueltos en el primer recurso, pese a que lo que argumentó en la primera oportunidad y no le fue resuelto, lo hizo a través de la contestación del incidente (f. 5 cuad. incidente y anexo electrónico) y no a través de recurso (f. 95 cuad. ppl.), justamente porque ello no era viable, debido a que ya se le había resuelto su blandimiento el 29 de septiembre de 2023 (f. 4 cuad. incidente), acerca de la medida cautelar y no de la solicitud de pruebas, pues ésta sólo podía ser elevada en la contestación del incidente y para el momento del debate de la medida cautelar, el incidente aún no existía y por eso no podía ser contestado.

Es decir, que el orden cronológico de las argumentaciones y para más claridad y evitar la confusión, consiste en que se decretó el levantamiento de una medida cautelar (f. 91 cuad. ppl.), ante lo cual el togado puso de presente su reproche mediante reposición (f. 95 cuad. ppl.), ésta se le denegó (f. 98 anverso cuad. ppl.), porque al respecto se estaba tramitando una tutela que finalmente fue desfavorable a los intereses (f. 101 cuad. ppl. y anexo electrónico); mientras en la misma decisión se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios (f. 1 cuad. incidente), el cual fue contestado por el abogado (f. 5 cuad. incidente), subsanando cualquier posible omisión en cuanto a su admisión o inadmisión; y ahora hacer ver al Juzgado, como si su escrito del 4 de octubre de 2023 (f. 5 y anexos electrónicos cuad. incidente), no fuese una contestación del incidente sino una nueva solicitud en relación con la medida cautelar, sobre la cual no se hubiese resuelto por completo y por ello diese lugar a la reposición de lo decidido en reposición.

Sin embargo, claramente el memorial en comento incluye en el "asunto" la manifestación de ser la "contestación incidente perjuicios", y su contenido

corresponde a ello, pues incluso contiene, como ya se dijo, solicitudes de pruebas.

Ahora, como el togado no está seguro si su recurso va dirigido contra el auto que decreta pruebas y programa audiencia (f. 5 anverso cuad. incidente y microsítio), sino que tal vez lo sea contra el auto que corrió traslado del incidente (f. 4 anverso cuad. incidente), sin haberlo admitido, es decir, el del 29 de septiembre de 2023 (f. 4 cuad. incidente), como también ya se explicó, tampoco habría lugar a ello porque el abogado no debió entonces contestar el incidente sino presentar reposición de la reposición, por el hecho de no haber sido admitido el incidente, previo a correrle traslado, demostrando que con ello resultaba perjudicado, y que ello constituía un asunto no resuelto o nuevo que ameritase la procedencia de un segundo recurso.

Como se observa, el Juzgado no pretende regodearse en ello sino hacerle ver al togado los problemas procedimentales que ello genera, puesto que habría podido debatir sus argumentos y dejó perder la oportunidad, procediendo a subsanar la omisión al contestar el incidente.

Así las cosas, la reposición no cumple los requisitos del artículo 318 C.G.P., ni en cuanto a la providencia del 10 de noviembre de 2023 (decreto de pruebas y audiencia), ni mucho menos en cuanto a la del 29 de septiembre de 2023 (niega reposición de levantamiento de medida cautelar y corre traslado del incidente de perjuicios), por ser extemporáneo.

Especialmente en lo que tiene que ver con el auto del 10 de noviembre de 2023, se analizará detenidamente a continuación, lo relacionado con las pruebas no decretadas, para que sea más claro el motivo por el cual el Juzgado encuentra que no hay lugar a la reposición.

2. PRUEBAS NO DECRETADAS

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

La prueba se deniega por cuanto se pretende la ratificación de una factura de pago de parqueadero y de un contrato de arrendamiento, relacionados con el rodante objeto de medida cautelar (f. 5 cuad. incidente y anexo electrónico), para lo cual, según el artículo 244 del C.G.P., en tratándose de documentos emanados de las partes (están dentro de las pruebas documentales aportadas por la incidentante - f. 2 cuad. incidente), se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, y, acorde al artículo 272 del mismo Código, para ello existe una oportunidad, cual sería en éste caso la audiencia a realizarse el 21 de febrero de 2024, fecha que no ha ocurrido.

Es decir que, por el momento, la prueba resulta inoportuna y por ello improcedente, razón por la cual, en el auto de decreto de pruebas (f. 5 anverso cuad. incidente y microsítio), se optó por omitir manifestación al respecto.

b. INFORME:

La prueba se dirige a que un banco brinde información sobre los pagos de la pignoración del vehículo objeto de la medida cautelar, sin que ello guarde relación evidente con la materia de debate en el incidente, cual es el perjuicio causado con la aprehensión injustificada del rodante, solicitada por el abogado de la parte incidentada.

Es decir, el historial del automotor, si fue adquirido a crédito o de contado, a través de un banco o de un agiotista, si se pagó cumplidamente el crédito y demás circunstancias similares, no tienen ninguna incidencia en el monto del daño de la propietaria del vehículo por el hecho de haberlo mantenido inactivo en un parqueadero por virtud de la cautela; o al menos la parte incidentada no explicó la pertinencia del informe, por lo que, de igual manera, en el auto de decreto de pruebas (f. 5 anverso cuad. incidente y micrositio), se optó por no hacer manifestación al respecto, puesto que de la forma en que fue solicitada, resulta impertinente, pero ello podría ser debatido por el togado en el momento oportuno.

3. APELACIÓN:

Por otra parte, teniendo en cuenta el recurso subsidiario, será concedido en el efecto devolutivo, acorde a los parámetros del artículo 323 del C.G.P., dado que la controversia gira en torno a un asunto incidental, ajeno al proceso principal, y que la cuantía del trámite hace procedente la alzada.

F. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Como se concluye de los acápites anteriores, la solicitud de control de legalidad, no está llamada a ser concedida, puesto que el artículo 129 del C.G.P., que regula el procedimiento para el trámite de incidentes no indica que sea obligatorio admitirlos, mientras que sí lo es, establecer el término para correrles traslado, como lo hizo correctamente el Juzgado en auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 4 cuad. incidente).

Adicional a ello, si fuese necesario retrotraer la actuación para garantizar el debido proceso, ello ya no resulta actualmente procedente porque la parte incidentada ya contestó el incidente, con lo cual convalidó cualquier defecto en el procedimiento como lo indican los artículos 135 del C.G.P. y concordantes.

Entonces, evidentemente, si se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios, fue porque se encontró oportuno, puesto que la condena en perjuicios fue ordenada en abstracto en providencia del 10 de julio de 2023 (f. 85 cuad. ppl.), emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y respecto de ella, éste Juzgado dispuso estarse a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2023 (f. 90 cuad. ppl.), con ejecutoria del 22 de los mismos, lo que hace que los treinta (30) días aludidos en el artículo 283 del C.G.P. para los incidentes que buscan concretizar la condena de perjuicios en abstracto, se hayan cumplido a cabalidad, dado que el incidente se radicó el 5 de septiembre de 2023 (f. 1 cuad. incidente), contando aún con plazo hasta el mes de octubre.

Ahora, en cuanto a los demás requisitos del incidente, se encuentra efectivamente que LINA PAOLA HEREDIA SERRANO presentó liquidación

estimada y motivada de los perjuicios, especificando su cuantía como lo exigía la norma, entendiéndose que el juramento va inmerso tácitamente por disposición legal.

Sin embargo, si la parte tenía objeción al respecto, se reitera, no debió responder el incidente, en el término en el que se le corrió traslado del mismo, sino haber propuesto ahí sí, una reposición de la reposición, teniendo en cuenta que el motivo de la primera no tenía ninguna relación con el incidente sino con una medida cautelar.

Claramente no hay lugar a control de legalidad alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER ni el auto del 29 de septiembre de 2023, ni el del 10 de noviembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva. Quedan incólumes la audiencia presencial programada para el 21 de febrero de 2024 y las pruebas decretadas como lo fueron en la segunda providencia mencionada.

SEGUNDO. - NO HAY LUGAR A CONTROL DE LEGALIDAD en los términos solicitados por la parte incidentada, acorde a lo motivado.

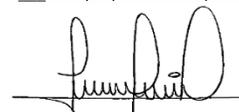
TERCERO. - CONDECER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, según lo motivado. Por Secretaría se remitirán las piezas pertinentes al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTES: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADOS: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez entregados títulos, habiéndose cancelado totalmente la obligación, según arroja la verificación realizada para entrega de títulos, según constancia secretarial del 21 de noviembre de 2023 (f. 96), encontrándose depositadas incluso sumas que desbordan el pago total, así como honorarios del secuestre, quien presentó cuentas, pendientes de su fijación.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El 21 de noviembre de 2023 (f. 96), según constancia secretarial, se realizó la verificación de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso, en la cual se halló que hasta el 15 de noviembre de 2023 se entregaron títulos por \$13'859.169 (f. 96), en atención a que la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 20 de octubre de 2023 (f. 94 anverso y micrositio), asciende \$13'490.269. A éste valor se le sumó el de la liquidación de costas, aprobada mediante auto del 28 de julio de 2023 (f. 91), por la suma de \$368.900, para un total de \$13'859.169, que se reitera, es lo entregado.

Por otra parte, la mencionada liquidación de crédito es acorde con los \$5'406.000 que constituyen el capital de la obligación según el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 (f. 19), más el incremento anual del I.P.C., por lo cual fue aprobada en su momento.

Así las cosas, es claro que la obligación, hasta la concurrencia del monto entregado en títulos, ya fue pagada en su totalidad y, por lo tanto, da lugar a la terminación del proceso, acorde al artículo 461 del C.G.P., puesto que se está acreditando el pago de la obligación y las costas.

Sin embargo, el único rubro que se encontraría en la indefinición, sería el que pueda corresponder al secuestre una vez se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y en virtud de ello, que éste devuelva los bienes a su cargo al titular. Si bien el auxiliar de la justicia ha venido presentando periódicamente cuentas del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria

154-39909, secuestrado el 29 de julio de 2022 (f. 63), depositado inicialmente a JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO y arrendado posteriormente a OSCAR ALEXÁNDER ÁVILA RUBIANO, al parecer desde agosto de 2022 (f. 73, 79 y 84 y anexos electrónicos), según informes obrantes en el expediente solo hasta marzo de 2023; lo cierto es que por el momento, no se tiene claridad en cuanto la dinero total recaudado por los cánones de arrendamiento y depositados a órdenes del Juzgado y de los gastos en total, realizados por el secuestre.

Entonces, se dispondrá la entrega del inmueble y se requerirá al secuestre para que haga la devolución del bien a su titular en virtud del levantamiento de las medidas cautelares y rinda cuentas consolidadas de sus gastos totales, hasta la fecha de entrega, teniendo en cuenta que todos los cánones de arrendamiento fueron consignados en depósitos judiciales a órdenes del Juzgado (f. 69 y 80) y que justamente con la entrega de títulos se verificó un sobrante que rebasa el valor de la deuda en \$4'985.423 (que se obtiene de restar lo depositado en títulos hasta el 21 de noviembre de 2023, que son \$18'844.592 (f. 96) menos lo entregado en títulos judiciales hasta la misma fecha, que son \$13'859.169), de los cuales se deducirá lo correspondiente a los honorarios definitivos que sean fijados en favor del auxiliar de la justicia, según la cuenta de gastos que presente.

Finalmente, si de éste valor, una vez deducido lo correspondiente al secuestre, queda algún sobrante, las partes deberán indicar a quién y en qué forma se entrega, puesto que en principio se trata de una obligación de tracto sucesivo, pero no fue solicitada en dicho sentido en la demanda ni quedó establecida, por lo tanto, con ese carácter en el mandamiento de pago.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, una vez sean levantadas las medidas cautelares, entregado el inmueble, aprobadas las cuentas del secuestre, fijados sus honorarios y entregados, así como el remanente que llegare a quedar, según lo que manifiesten las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00012, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO, en contra de OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso, según lo motivado.

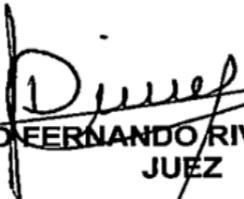
TERCERO. - **REQUERIR AL SECUESTRE** para que devuelva el inmueble secuestrado, a su titular, y rinda cuentas consolidadas de sus gastos durante todo el tiempo en que ejerció su labor, según lo motivado.

CUARTO. - REQUERIR A LAS PARTES para que manifiesten a quién y en qué forma consideran que debe hacerse entrega de los depósitos judiciales que están a órdenes del Juzgado y que sobrepasen el pago total de la obligación, además del pago de los honorarios al secuestre, una vez éstos sean fijados y entregados, según se motivó.

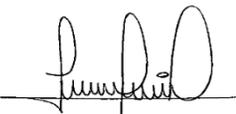
QUINTO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, una vez se haya entregado el inmueble secuestrado, se hayan presentado y aprobado las cuentas del secuestre, esté en firme la fijación de sus honorarios definitivos y se haya realizado su entrega al auxiliar de la justicia, así como la entrega del sobrante a las partes, según sus manifestaciones al respecto, según se motivó.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo el proceso una vez realizado todo lo anterior, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



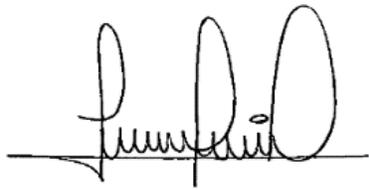
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: MONITORIO No 2023-00278

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

DEMANDADO: YEISSON ANDRÉS TIGUAQUE BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda presentada por la apoderada de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES**, representada legalmente por EDWING ACEVEDO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, la Doctora **YULIANA MARITZA QUIRÓZ LONDOÑO**, reúne tanto las exigencias prescritas en el artículo 420 del C.G.P., para dar inicio a un proceso monitorio, como en el artículo 422 de la misma codificación, para dar trámite a un proceso ejecutivo, se inadmitirá para que se aclare el motivo por el cual se hace la selección del primer tipo de procedimiento, que, al ser de carácter declarativo, resulta más gravoso para los intereses de la empresa en comento, pese a que cuenta con título para ejecutar al demandado **YEISSON ANDRÉS TIGUAQUE BARRERO**.

También para que tenga en cuenta que no está solicitando medidas cautelares.

Acorde al artículo 90 del C.G.P., se concederán cinco (5) días para que se aclare y subsane la demanda, so pena de rechazo.

El Despacho judicial,

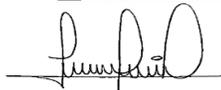
RESUELVE:

INADMITIR LA DEMANDA, para que en el plazo de cinco (5) días sea aclarada y subsanada, so pena de rechazo, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY 11 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA